

BIBLIOGRAFIA

JOAQUÍN FERRER ARELLANO, *Filosofía de las Relaciones Jurídicas*, 1 vol. de 422 págs., Publicaciones de la Universidad de Navarra, Edic. Rialp, Madrid, 1963.

La obra del Prof. Ferrer puede contarse entre los más interesantes y originales aportes del pensamiento filosófico-jurídico español de los últimos años. Es un libro maduro, producto de una reflexión donde se conjugan postulados jurídicos, filosóficos y teológicos en trabazón armónica. Lo que más puede admirar al lector que se acerque a ella en un simple afán de ampliación o de consulta, es el elevado poder de sugerencia con el cual el autor presenta el tema. La materia de estudio y las proyecciones que ésta tiene hacia variados campos de especulación determinan el que muchos trabajos sobre la relación dejen una impresión subjetiva, en quien los aborda con visión crítica, de superficialidad, por una parte, y, por otra, de dispersión. En el libro de Ferrer esto no ocurre: la temática está tratada con una profundidad adecuada y presentada con una coherencia interna digna del mayor elogio.

«Filosofía de las Relaciones Jurídicas» es un trabajo de investigación que aunque partiendo en su enfoque de las líneas fundamentales de la *philosophia perennis* —y, más concretamente, del planteamiento tomista— no se enquita en una repetición simple de los tradicionales postulados de la Escuela: su autor apunta la posibilidad de irradiación en campos de polémica actual de un saber sólidamente asentado en lo que Bochénski llamaba la «nueva metafísica del ser». En general, lo más meritorio de la obra radica, a mi parecer, en el hecho de que habiendo sido ésta realizada desde una perspectiva mental de consideración plenamente definida, hay, a lo largo de toda ella un permanente diálogo con todas aquellas posiciones doctrinales, que sin ser en su totalidad conciliables con la defendida por el Prof. Ferrer, mantienen una mayor o menor vigencia en la reflexión iusfilosófica del mundo de hoy. Diálogo este, que se concreta en un no rechazo apriorístico, sino —cuidando la intangibilidad de lo que él considera verdad esencial— en un sometimiento a crítica radical de esas concepciones para extraer de ellas lo aprovechable que tengan y detectar paralelamente los fallos de base que poseen y

que determinan el que sean enfoques viciados de parcialidad en cuanto a su concepción del mundo y de la vida, en general, y del Derecho, en particular.

El libro tiene tres partes: una introducción gnoseológica; una consideración de la relación jurídica en la Filosofía y en la Ciencia del Derecho y un desarrollo sistemático de su particular visión de la Filosofía de la Relación Jurídica. Concluye, finalmente, afirmando la relatividad del ser del Derecho y la analogía del concepto filosófico de relación jurídica. Se enfrenta con el tema en una doble perspectiva: histórico-expositiva y sistemática-constructiva, y en un triple nivel: gnoseológico, ontológico y axiológico.

En la introducción gnoseológica habla Ferrer de cinco tipos de conocimiento jurídico (filosófico, teológico, científico, casuismo jurídico y conocimiento prudencial), afirmando la unidad existencial entre estos diversos grados epistemológicos. El enfoque había sido desarrollado por Ferrer en la misma línea en su ensayo «La Gnoseología del Derecho y el Tema de la Relación Jurídica» (vid. «Ivs Canonícvm», Rev. de la Fac. de Derecho Canónico, Univ. de Navarra, Pamplona, 1962, pp. 167-273). Tanto en este estudio como en la primera parte de «Filosofía de las Relaciones Jurídicas» coincide el autor, en gran parte con el enfoque señalado por el también profesor de Navarra J. M. Martínez Doral (vid. «La Estructura del Conocimiento Jurídico», Publicaciones de la Universidad de Navarra, Pamplona, 1963). En síntesis, tanto Martínez Doral como Ferrer sostienen que si bien los diversos tipos de conocimiento jurídico anteriormente anotados poseen una peculiar perspectiva mental de consideración (que los tipifica y diferencia) ello no involucra el que no exista una relación entre ellos. Es más, que esta relación se da y es jerárquica y que la propia jerarquía arroja la imposibilidad del desconocimiento, por parte de uno de ellos, de aquellos otros que le preceden o que le siguen y con los cuales se encuentra en relación insoslayable. Esto en virtud de la *Ontonomía* sobre la cual se fundamenta la unidad existencial del saber jurídico. Unidad que se muestra sobre todo en el orden del ejercicio, pues los cuatro primeros niveles de conocimiento jurídicos, más o menos teóricos, están animados de una finalidad práctica: orientar la decisión prudencial, que es el conocimiento inmedia-

tamente práctico penetrado de dinamismo apetitivo que obra la síntesis de todos los demás y es realizador de concreto *orden* jurídico en la vida social.

El enfoque expositivo de la Relación Jurídica en la Filosofía y la Ciencia del Derecho es un alarde de síntesis y de aguda visión crítica. La metodología que gobierna la exposición se funda en la precedente introducción que ha permitido mostrar el distinto significado de los conceptos de relación jurídica que nos ofrece la Dogmática y la Teoría general respecto a los que son propios de las interpretaciones filosóficas del ser relativo del Derecho; así como el nexa que ellos mantienen con las relaciones propias de la vida jurídica (decisión prudencial, interpretación del Derecho objetivo). Comienza por la visión del Derecho de Kant, como «relación de equilibrio entre arbitrios externos conseguido por una coacción, la mínima indispensable» (p. 75). Analiza luego los planteamientos neokantianos de la Escuela de Marburgo (sistema de relaciones dinámicas); de la Escuela Sudoccidental o de Baden (relaciones lógicas como condición *a priori* de la experiencia jurídica); de Stammler que es valorado por Ferrer como «uno de los teóricos responsables de la invasión general del formalismo conceptual e interpretativo en la jurisprudencia, que —como ya antes la Escuela de la Exégesis y la *Begriffjurisprudenz*— ignora la profunda diferencia que media entre la lógica especulativa y la decisión inmediatamente práctica y realizadora, que es conocimiento traspasado de voluntad y constitutivamente creador» (p. 86); de Del Vecchio, quien ha sido para el autor «quien ha aplicado de una manera más coherente —no sin importantes reservas— los principios del criticismo neokantiano» (p. 87).

Para Joaquín Ferrer la crítica radical contra las concepciones neokantianas tiene que dirigirse contra los fundamentos gnoseológicos. «Es absolutamente preciso —escribe— atacar la posición del nominalismo conceptualista frente al problema de los universales, pues ella es el «pendant» de todas las ulteriores investigaciones que integran los sistemas de la filosofía jurídica neokantiana. Mientras no se demuestre la incoherencia suprema de este falso punto de partida, parece pérdida de tiempo entretenerse en mostrar pequeñas inconsecuencias en la

línea de una falsa y absolutamente desenfocada dirección de pensamiento» (p. 91).

Se detiene también en otras concepciones relacionales del Derecho en la iusfilosofía contemporánea de orientación idealista, husserliana y existencialista, tales como las de Petrone, Cesarini Sforza, Cossio, etc. Dentro de la Escolástica de nuestros días concede una especial importancia al planteamiento de De Luca.

El segundo capítulo de esta parte comprende dos extensos análisis crítico-valorativos de las concepciones de F. B. Cicala y H. Kelsen. Hablando de la tesis de Cicala señala que sin ser el suyo un idealismo monista hegeliano como ha pretendido Poggi, la negación del paralelismo entre lo conocido y la realidad extramental conocida lo lleva a afirmar una síntesis de ontología y gnoseología. Esta falsa visión de relatividad finita fundamenta, para Ferrer, el relacionismo filosófico Cicaliano. Respecto a la postura de Kelsen señala que sólo una crítica de los principios filosóficos que toma como punto de partida —conectados con el neokantismo de Marburgo— «podría socabar los cimientos armoniosos del edificio formalista kelseniano, que, en su propio terreno, tiene mucho, en verdad, de irrefutable» (p. 145).

Al hablar de la relación jurídica en la Ciencia del Derecho, expone que los que realizan su labor desde una perspectiva científica suelen incurrir en una doble falla: el predominio absoluto de la construcción categorial y la interpretación jurídica en base a una simple subsunción silogística totalista (sin que admitan con frecuencia lagunas ni contradicciones en la norma). «El precipitado lógico —dice— que resulta de una progresiva generalización no puede menos de ir perdiendo alcance representativo de la realidad singular. Sólo la abstracción filosófica permite retener las notas esenciales constitutivas de aquella sin peligro de incurrir en un logicismo formalista, desvinculado de la realidad, que ignore la dimensión histórica y situacional del Derecho» (p. 158).

Según su criterio el acierto fundamental de la concepción de Cicala está en su visión de la relación jurídica ideal conducta-norma, derivando de ella toda juridicidad, incluso la de las relaciones interpersonales. Para Ferrer es necesario acudir a la relación vertical conducta-norma para dar razón de la juridicidad de

BIBLIOGRAFIA

las relaciones sociales. La juridicidad de la conducta depende, en efecto, de la norma; pero también es cierta la proposición inversa: una vez constituida la normatividad, es ella la que transmite inmediata jurídica ordenadora a la conducta social en virtud de la relación de dependencia que ella mantiene con el ordenamiento jurídico. Hay, pues, un flujo y reflujo de mutua influencia causal.

A la concepción de Savigny (relación entre varias personas determinadas por una regla de Derecho) le atribuye, siguiendo el criterio de Legaz, una significación ideológica, al paso que muestra la fecundidad doctrinal e histórica de este concepto, que es el central en el sistema de Savigny.

Hablando de los planteamientos existentes del pandectismo a la doctrina reciente enfoca las concepciones de Oertmann, Puchta, Voigt, Punschart, Plosz, Ihering, Gierke, Weber, De Diego, Sánchez Román y Ferrara. En la doctrina más reciente se detiene en Lehman y en el gran civilista español De Castro que, a juicio del autor, ofrece el concepto técnicamente más correcto de relación jurídica (desde un punto de vista científico dogmático); y ello en virtud de una apertura consciente a una Filosofía del Derecho bien fundada. Entre los cultivadores del Derecho Público estudia a Jellinek y Santi Romano; y en la moderna Teoría General del Derecho analiza críticamente la postura de Nawiasky, Barbero y Carnelutti. Lo característico de esta parte —repetimos— es una gran capacidad de síntesis conjugada con una aguda visión crítica.

El extenso desarrollo que a continuación realiza de su opinión en torno a la Filosofía de la relación en sí misma, las relaciones sociales y las relaciones jurídicas, es, según mi criterio, la parte más valiosa de la obra. Profundidad filosófica, orden lógico y sistematización son sus tres rasgos característicos.

Antes de acometer la problemática estrictamente especializada que la relación en sí misma plantea, aborda el planteamiento metafísico del orden de participación en el ser; y muestra en él que sólo el hombre es persona y supuesto en sentido estricto («*distinctum subsistens*»). Se pregunta entonces por la fórmula de conciliación de la subsistencia de cada realidad personal con la respectividad fun-

damental que las une en el único orden de participación. Su respuesta es la siguiente: «Solo si admitimos un *Principio creador* fundamentante del orden de participación en el ser —que nos ha revelado el análisis metafísico de la realidad— pueden conciliarse tales caracteres aparentemente antitéticos... Esta Causa divina, Principio original y fundamental (religante) de todo el orden real, es, pues, el analogado supremo de la analogía del ser» (pp. 192-193).

Habla luego de la apertura del ser personal en una relación vertical hacia Dios y horizontal hacia el cosmos irracional y los demás hombres. «La estructura «diagonal» de la persona humana —dice— no se agota con aquella relación a Dios constitutiva de un ser —respuesta ontológica a una voz divina en la nada que la implanta en la existencia—: es también una respuesta ontológica a los otros *yo* humanos, que al hablarle, le hacen posible ser plenamente persona. Es más: la relación de la persona a los otros hombres no puede ser considerada tan sólo constitutiva de un desarrollo perfecto de su ser *ya* constituido; sino, —al menos... en lo que concierne a las esferas inferiores de valor (vital y económica)— como radicalmente constitutiva también de su ser mismo personal. El yo humano está creado para el tú: es constitutivamente comunitario: como la actual filosofía existencial ha puesto de relieve con singular énfasis, trayendo de nuevo a las conciencias viejas ideas cristianas, la existencia humana es *constitutivamente coexistencia*» (194-195).

Joaquín Ferrer pone así de relieve la radicalidad cristiana en lo que posee de positivo, de un enfoque que fundamentalmente se encuentra en la concepción del «*mit-dasein*» Heideggeriano. Su visión de la relación de alteridad —clara y sólida en su fundamentación filosófica— plantea con brillantez una tesis que supera definitivamente los postulados del vitalismo orteguiano que en la iusfilosofía española actual habían sentado base, sobre todo, en la concepción de Luis Legaz y Lacambra. «La persona —escribe— es, sí, una realidad subsistente: posee en *propiedad* su existencia (esse), con carácter exclusivo e irreductible. Pero la posee dentro de un *solo orden de participación* en el que también están contenidos todos los demás seres subsistentes: según los

límites de sus respectivos *modos de ser* individualizadores. Son todos ellos, pues, íntegramente respectivos entre sí. Y lo son de una manera exhaustiva, por toda su realidad, comprendiendo en ella el *acto de ser* (esse), principio constitutivo de su unidad y subsistencia, y por consiguiente, de su personalidad. Las personas que componen la comunidad de participación en el ser no pueden, pues, concebirse ni *subsistir* desligadas y aisladas, sino que han de estar mutuamente unificadas en su esencia y existencia: debe haber en ellas una comunión —una respectividad— que sea su constitutivo esencial» (p. 204). Esta fundamentación radical le permite controlar el tratamiento fenomenológico y psicológico de la relación de alteridad, en permanente diálogo, parcialmente discrepante, con Zubiri.

Al hablar de la relación en sí misma estudia la relación trascendental, la relación predicamental y las relaciones lógicas. Critica Ferrer seriamente a Krempel, en cuanto considera que éste utiliza un falso método formalista para su estudio de la relación en S. Tomás. Para Krempel la relación trascendental es una simple idea. Ferrer rechaza semejante postura diciendo que la misma conlleva una desvirtuación de toda la metafísica tomista y, afirmando la existencia de la relación trascendental, propone denominarla «ordenación entitativa». Sostiene la no distinción entre la relación *real* predicamental y su fundamento. Si el fundamento de la relación real predicamental es siempre *dinámico*, entre las relaciones lógicas incluye Ferrer las de fundamento *estático* («*quantitas perfectionis*») que revisten, para él, una gran importancia para la manifestación al espíritu de las relaciones jurídicas reales que constituyen y configuran la realidad propiamente jurídica.

Señala el autor que el ser de la sociedad es relativo: las conductas en su dimensión de alteridad componen toda su trama y se refieren a diversas esferas normativas. El bien común tiene un carácter normativo «pues es precisamente un *orden* ideal que se impone de manera imperativo-categorica u obligatoria a la conciencia. Es más, toda norma social de él recibe su normatividad, pues de él debe tomar necesariamente el «patrón ordenador» de la conducta. En tanto cobran ellas fuerza obligatoria o vinculante, en

cuanto conducen a su implantación» (p. 276).

Afirma el autor que la particularización de las exigencias normativas generales a las situaciones concretas de la vida comunitaria es labor de la prudencia política atendiendo a las circunstancias histórico-sociales. Mediante la decisión prudente las normas influyen en la vida social a la cual transmiten energía ordenadora. Después de haber hablado de los diversos tipos de relaciones sociales, sostiene como consecuencia que el Derecho no es el único vínculo que mantiene la unidad de una comunidad determinada. Junto a él tienen que considerarse los vínculos restantes, en especial el del amor, pues cuando las virtudes no se ejercitan y los usos, costumbres y el amor verdadero desaprecen, el Derecho es totalmente impotente para sustituirlos. Por el contrario, «aquellas comunidades en las que florezca la virtud, con usos bien desarrollados y costumbres estables, pueden pasar con un mínimo de aquellas normas jurídicas que coaccionan la conducta a la observancia» (p. 299). Ferrer añade que, sin embargo, un ordenamiento jurídico que garantice el orden y la seguridad en la vida social siempre es absolutamente indispensable.

En su enfoque de las relaciones jurídicas se presenta el autor como un auténtico iusnaturalista que especula en torno al Derecho desde una base filosófica realista sobre problemas de gran polémica actual. La exposición no es un continuo caer en lugares comunes de la tradicional posición de la Escuela. Sin despreciar los postulados de ésta —por el contrario, los toma como punto de partida— busca arrojar luz con la perspectiva de pensamiento en la cual se ubica sobre nuevos problemas que en otras épocas no tuvieron por qué plantearse.

En torno a la axiología de las relaciones de Derecho aborda el autor el estudio de la relación de dependencia que el ordenamiento jurídico mantiene con la vida social (llamada por el autor jurídica natural). Expone que la naturaleza no es muy explícita al dictar sus exigencias a los consociados en orden a regular la mayor parte de las situaciones. Su influjo en la norma jurídico-positiva estará en relación directamente proporcional con su mayor o menor explicitación. El Derecho es para Ferrer «un compromiso o equilibrio entre justicia y seguridad» (p. 324). La natura-

BIBLIOGRAFÍA

leza dicta sus exigencias de justicia a través de cauces sociológicos muy variados: la costumbre, las decisiones políticas, la interpretación teórica y práctica del «ius conditum», etc... Señala el autor en conclusión que el Derecho natural influye sobre el positivo de una doble manera, según las circunstancias: a) como fermento revolucionario: cuando el esquema normativo estático e injusto resulta inadecuado a la naturaleza dinámica y a las exigencias racionales de toda vida comunitaria; b) como elemento conservador: como freno para las «rebeldías sin causa» (búsqueda de innovación por la innovación misma o del predominio de intereses particulares) —*mutatio in iure odiosa*—. El Derecho natural condiciona y fundamenta el positivo. El Derecho positivo es su complemento y determinación espacio-temporal. Ni se excluyen ni se contraponen; «ni siquiera pueden ser concebidos a la manera de dos ordenamientos completos y distintos de los cuales uno —el positivo— debiera procurar la fiel imitación del otro; sino que están ambos ordenados de manera recíproca formando un único ordenamiento jurídico vigente» (p. 326). Contiene él normas —muy pocas— exclusivamente naturales en cuanto a su contenido (aunque no fueran recogidas en los códigos estarían suficientemente determinadas en orden a regular aquellas situaciones menos complejas de la vida social; es decir, gozarían de *positividad intrínseca*, aunque no extrínseca); y otras —la inmensa mayoría— que tienen sólo una parte de su contenido «natural», más o menos amplia, pero en todo caso nuclear y fundamentante del todo normativo que es, precisamente, su jurídica determinación y adaptación en orden a regular las mudables y complejas situaciones de la vida social.

Después de hablar de la valoración de las relaciones jurídicas en la teología dialéctica protestante —donde se muestra influido por Pier Luigi Zampetti— aborda Ferrer el tema de la relación vertical de la conducta al fin y a las normas jurídicas en situación de normal observancia espontánea y en situación patológica de observancia coaccionada. En este aspecto el autor sostiene que «la conducta social ajustada al imperio de las normas primarias de conducta y a las normas secundarias coactivas, será jurídica en virtud de una relación jurídica de dependen-

cia pasiva a la causalidad ejemplar eficiente (moral o física) del ordenamiento jurídico» (pp. 344-345).

Habla luego de las relaciones jurídicas horizontales o reflejas del orden social concreto. Estudia las relaciones dinámicas surgidas, ya de un mandato categórico, ya de una permisón hipotética o condicional; y las relaciones estáticas de igualdad moral, que, para él, vienen a ser meramente lógicas, si bien con fundamento *in re*. «La relación vertical normativa al fin ideal trascendente, es anterior, con una prioridad causal y lógica a las relaciones horizontales que configuran el orden jurídico immanente de la vida social» (p. 359). Lo cual no quiere decir que la vida social en un momento pre-jurídico no sea causa ejemplar instrumental y activa de la norma que la va a configurar en concreto orden jurídico.

Sostiene Ferrer que si bien es cierto que el Derecho apela ante todo a la conciencia, el deber de justicia liga no solo en virtud de un bien personal sino interpersonal. Por ello concibe el deber jurídico como «deber ético de justicia (categórico) reforzado por una consecuencia coactiva (de aplicación condicional a la inobservancia del obligado en conciencia a cumplir la disposición de conducta)» (p. 362) y lo interpreta en términos de relación. Muy notable y profundo el estudio que hace de la coercibilidad y la coacción.

El derecho subjetivo sólo tiene, en la concepción del autor, la realidad ideal de una valoración normativa (relación ideal a la norma permisivo-atributiva) de conducta posible desde el punto de vista de la licitud. Al preguntarse sobre la naturaleza de la relación deber jurídico-derecho subjetivo, rechaza la múltiple opinión que la concibe como la relación jurídica afirmando que «no tiene otra consistencia que la idealidad de una relación mental entre dos valoraciones jurídicas» (p. 375).

Concluye afirmando el ser relativo del Derecho y la analogía del concepto filosófico de relación jurídica. Para Ferrer «el concepto de Derecho es análogo con analogía de atribución» (p. 389). También el concepto filosófico de relación jurídica es análogo con esta misma analogía. *Sensu stricto* —desde un punto de vista filosófico— la relación propiamente jurídica es la relación vertical al ordenamiento

jurídico normativo. Sin embargo, para el autor pueden denominarse jurídicas los otros tipos de relaciones: la relación natural en cuanto causa y fundamenta la juridicidad del ordenamiento; las reflejas-horizontales, convertidas en realmente jurídicas en virtud de la primaria relación vertical en ellas invescerada y de ellas inseparable; las lógicas (sólo con denominación, ahora *mere extrinseca*), en cuanto manifiestan la realidad propiamente jurídica al espíritu.

Una completa bibliografía sobre el tema de la relación viene a realzar el valor de la obra de Ferrer. Son de lamentar algunos pequeños errores tipográficos escapados al corrector de pruebas, fácilmente subsanables por el lector.

En síntesis, «Filosofía de las Relaciones Jurídicas» es una obra madura y densa, meritoria no sólo por lo original de su enfoque en torno a los problemas fundamentales de la Filosofía Jurídica, sino también por el sólido substrato metafísico que en ella se descubre; fundamento éste que, lamentablemente, es difícil de encontrar en una forma seria y coherente en muchos de los iusfilósofos contemporáneos.

JOSÉ RODRÍGUEZ ITURBE

WILHELM BERTRAMS, *De relatione inter episcopatum et primum*, I vol. de 133 págs., Librería Editrice dell'Università Gregoriana, Roma, 1963.

El tema del episcopado en sus varios aspectos presta sin duda filón abundante a la investigación. Para la configuración exacta de la figura del obispo y sus poderes, contamos hoy con datos tan fundamentales como la reciente constitución conciliar «De Ecclesia» y lo que en el mismo Concilio se promete sobre la tarea pastoral de los obispos. Anterior a estos datos, pero fruto del ambiente que los puso entre las tareas ineludibles del Vaticano II, fue la primera redacción del estudio que presentamos a los lectores de *Ivs Canonicvm*.

El P. Bertrams aborda el tema de las relaciones entre el episcopado y el primado; el libro es refundición y ampliación de un artículo anterior publicado en «Periodica» (t. 51, 1962, pgs. 3-29). El ángulo de visión queda de manifiesto en el subtítulo de la obra: «Principia philosophica

et theologica quibus relatio iuridica fundatur inter officium episcopale et primum».

No es un simple trabajo de oportunidad; el autor, con sus conocidos trabajos «Le collegialità episcopale», «De principio subsidiaritätis in iure canonico», etc., tiene probada su afición a un tema que conoce profundamente. Estos datos junto a su magisterio en la Gregoriana explicando Filosofía del Derecho son garantías de un trabajo serio.

La sociabilidad humana tiene una estructura interna —conjunto de relaciones intencionales y derechos fundamentales del hombre— que se manifiesta en su organización social, a la que llama estructura externa de esa socialidad. Al estar el hombre elevado al orden sobrenatural también esa sociabilidad queda elevada. Y, sin que el hombre pierda su carácter de ser central en torno al cual gira toda actividad, a la Iglesia compete el armonizar esos derechos fundamentales a los que puede poner condiciones o negar eficacia por imperativo del bien común.

En estos principios generales expuestos en la primera parte (pgs. 11-51), apoya el autor la estructura metafísica del oficio episcopal: el conjunto de derechos y deberes —estructura interna del oficio—, que el obispo recibe por la consagración, exige una organización externa; así se incorpora a la Iglesia como tal oficio y se coordina su ejercicio con el régimen de otros obispos; esto se logra por el reconocimiento que de él hace el R. Pontífice (p. 69). Sin esa estructura externa «in Ecclesia iure debita» no puede considerarse el oficio «ex toto constitutum» y no vale su ejercicio (p. 63). El reconocimiento es una «conditio implenda ad efficacitatem iuridicam» (p. 65).

Con esta concepción —afirma el autor— «servantur servanda, explicantur explicanda, effertur fundamentum sacramentale totius Ecclesiae potestatis eiusque indoles simul christologica et ecclesiológica» (p. 94). A la luz de esa estructura analiza los posibles estados jurídicos «Episcopi valide consecrati» (p. 74), las facultades que por divina institución integran dicho oficio (p. 77), ejercicio colegial del mismo (p. 79), etc. A estos apartados añade uno final: «solutio difficultatum» que cierra la segunda parte. De acuerdo con el autor en que las dificultades históricas pueden solucionarse con